



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Oliveira Eduardo Saúl p/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 5391/2023/3 /CA2, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

**I.-** Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de Eduardo Saúl Oliveira contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023, en virtud de la cual, el Juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria en favor del imputado.

Para así decidir, en lo central, el *a quo* destacó que, sin perjuicio de que conforme la doctrina y la jurisprudencia en la materia podría hacerse extensiva también al padre la aplicación del art. 32 de la ley 24660 y art 10 CP, del informe socio ambiental realizado surge que su madre, de quien se hacía cargo del cuidado el nombrado, cuenta con ingresos económicos que posibilitan la resolución de los gastos cotidianos del hogar. Advirtió también que la Sra. Ester Da Rosa tiene siete hijos más y que algunos viven en la provincia de Misiones, por lo que también podrían hacerse cargo de su cuidado.

Por otra parte, sostuvo que, si bien el imputado posee una hija de 8 años, ésta se encuentra bajo actual cuidado y responsabilidad de su madre, quien realiza trabajos como doméstica. Por lo que concluyó que no se desprende en principio una situación que aconseje hacer lugar a la prisión domiciliaria peticionada.

**II.-** Contra tal decisión, la Defensa interpuso recurso de apelación. En primer lugar, planteó la nulidad del auto por ausencia de fundamentación sobre el rechazo de la medida de morigeración.

En segundo término, se agravó por la valoración realizada sobre el informe socioambiental, sosteniendo que si bien existen otras personas en la



provincia de Misiones que pueden hacerse cargo de su madre incapacitada, los mismos cuentan con trabajos o tareas escolares que le impedirían cumplir tal cometido.

**III.-** Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso interpuesto contra la resolución recurrida. Alegó, en lo central, que la hija menor del imputado se encuentra al cuidado de su madre que es con quien convive y no se percibe ninguna situación de vulnerabilidad que pueda ser valorada a los fines del otorgamiento del beneficio peticionado. En lo referente al informe socio ambiental incorporado será tenido en cuenta al momento de realizarse la audiencia oral.

A su turno, la representante del Ministerio Pupilar señaló que, si bien el imputado no convivía con su hija al momento de la detención, surge que colaboraba en su crianza y manutención, con lo cual no se opuso a que se otorgue la excarcelación o un arresto domiciliario.

**IV.-** Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 27 de marzo de 2024 mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100. La misma se realizó de manera conjunta con la audiencia prevista en el expediente N° FCT 5391/2023/1/CA1, caratulado: “Oliveira, Eduardo Saul S/Incidente de Excarcelación”.

Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.-** Admitida formalmente la vía impugnativa, se advierte que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Con relación al primer agravio de la Defensa referente a la falta de fundamentación respecto al rechazo de la prisión domiciliaria, corresponde





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

analizar si la situación del imputado encuadra dentro de las previstas por el art. 32 de la ley 24660 y art. 10 CP.

En efecto, cabe destacar que, el imputado cuenta con una hija menor de 8 años, que se encuentra al cuidado de su madre Johana María del Rosario Pereira, quien, según el informe socioambiental agregado, trabaja como empleada doméstica. Se debe tener en cuenta lo manifestado en el informe realizado por la Lic. Mereles, de fecha 02/02/2024 remitido por el Juzgado de origen mediante DEO N° 12712371, donde se puso en conocimiento que la Sra. Pereira comunicó que, desde la disolución del núcleo conyugal, la niña permanece al cuidado de la misma. Respecto a las funciones de cuidado del imputado y vínculo que mantenía con su hija, eran las de manutención de alimentos, crianza compartida cuando no se encontraba prestando tareas laborales como conductor de transporte de carga y otros gastos. Por lo cual, se advierte que la niña menor se encuentra al debido cuidado de su progenitora y no observa una situación particular de vulnerabilidad.

Con respecto a la madre del imputado, la Sra. Blanca Esther Da Rosa, del informe socioambiental surge también, tal como lo estableció el magistrado anterior, que la nombrada cuenta con ingresos económicos de \$120.000 procedente de una jubilación nacional y con \$70.000 procedente de una pensión por viudez de su esposo y que ambas entradas posibilitan la resolución de los gastos cotidianos del hogar. Por otra parte, surge del mismo instrumento, que padece de hipertensión arterial y posee secuelas de lesiones en sus rodillas. También, se advierte del mismo que la Sra. Ester Da Rosa tiene siete hijos más y que algunos viven en la provincia de Misiones, por lo que también podrían hacerse cargo de su cuidado. Sobre todo, teniendo en cuenta que la morigeración de la detención, por razones humanitarias, son de carácter excepcional, debiendo corroborarse que en el caso no se beneficie únicamente al imputado sino a las personas a su cargo. Por los motivos expuestos, en el presente caso no se advierte la estricta necesidad de su procedencia.

---

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38554890#408425392#20240419080924999

En función a lo anterior, se verifica que la situación del Sr. Eduardo Olivera no encuadra dentro de las previsiones del art. 32 de la ley 24660 y art. 10 CP, tal y como lo sostuvo el *a quo*, advirtiéndose en el recurso de apelación una mera discrepancia con la resolución emitida.

Ahora bien, con respecto a la aplicación de una medida de morigeración, en los términos del art. 210 del CPPF, si bien la Defensa alegó que el imputado podría colaborar con la manutención de la menor de edad, como se explicó más arriba, su ex pareja de la menor posee un trabajo con el cual cumple tal carga, por lo cual no corresponde dejar de lado la existencia y magnitud del riesgo procesal de fuga del imputado, según se analizó y detallo en el FCT 5391/2023/1/CA1, caratulado: “Oliveira, Eduardo Saul S /Incidente de Excarcelación”, al cual, en honor a la brevedad nos remitimos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 y confirmar en todo lo demás la resolución recurrida.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 y confirmar en todo lo demás la resolución recurrida.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 19 de abril del 2024.

